

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO  
TRIBUNAL DE APELACIONES  
REGION JUDICIAL DE SAN JUAN  
PANEL I

HON. CÉSAR R. MIRANDA,  
SECRETARIO DE JUSTICIA, EN  
REPRESENTACIÓN DE LA OFICINA  
DE ASUNTOS MONOPOLÍSTICOS  
DEL DEPARTAMENTO DE  
JUSTICIA; ESTADO LIBRE  
ASOCIADO DE PUERTO RICO

Apelantes

v.

EMPIRE GAS COMPANY, INC., POR  
SÍ Y POR CONDUCTO DE SU  
AGENTE RESIDENTE, TESORERO  
Y PRESIDENTE RAMÓN GONZÁLEZ  
CORDERO

Apelados

KLAN201402093

APELACIÓN  
Procedente del  
Tribunal de Primera  
Instancia, Sala de  
San Juan

CASO NÚM.:  
SJ2014CV00175

SOBRE:  
Mandamus

Panel integrado por su presidenta, la Jueza Fraticelli Torres, la Juez Ortiz Flores y el Juez Ramos Torres

Ramos Torres, Juez Ponente

**S E N T E N C I A**

En San Juan, Puerto Rico, a 31 de marzo de 2015.

Comparece ante este Tribunal de Apelaciones, el Estado Libre Asociado de Puerto Rico<sup>1</sup> (ELA o apelante), y nos solicita que revoquemos una sentencia emitida el 31 de octubre de 2014, notificada el 3 de noviembre del mismo año, por el Tribunal de Primera Instancia, Sala de San Juan (TPI).

---

<sup>1</sup> Compareció el Estado Libre Asociado de Puerto Rico (ELA), su Departamento de Justicia y el Secretario de Justicia, Hon. César R. Miranda, en su capacidad oficial, por sí y en representación de la Oficina de Asuntos Monopolísticos, por conducto de la Oficina de la Procuradora General.

Mediante dicho dictamen, el TPI declaró no ha lugar la petición de *mandamus* instada por la parte apelante y desestimó el recurso presentado.

Por los fundamentos expuestos a continuación, revocamos la sentencia apelada.

### I.

El 8 de julio de 2014 la Oficina de Asuntos Monopolísticos del Departamento de Justicia (OAM) envió a las compañías de gas licuado en Puerto Rico, entre ellas Empire Gas Company, Inc. (Empire Gas o apelados), un "Requerimiento de Información y Documentos" (RID)<sup>2</sup>. Mediante dicho documento la OAM le requirió a las compañías la entrega de información y documentos referentes a las operaciones y negocios de dichas corporaciones. Advirtió, además, que la información solicitada se mantendría bajo estricta confidencialidad, según dispone el Art. 15 de la Ley Núm. 77 de 25 de junio de 1964, 10 L.P.R.A. sec. 257 (Ley Núm. 77).

Empire Gas, no conteste con el requerimiento, remitió una carta a la OAM en la que solicitó una prórroga de treinta (30) días para contestar y la oportunidad de reunirse con el Secretario Auxiliar de OAM. Arguyó que conforme al Art. 19 de la Ley Núm. 77 la OAM no tiene jurisdicción para realizar investigación en las empresas reguladas por la Comisión de Servicio Público de Puerto Rico (CSP), como lo son las compañías de venta de gas licuado.

La OAM no concedió la prórroga sino que dio un término final a Empire Gas para contestar el RID. Por su parte, Empire Gas remitió misiva a la OAM en la cual reiteró el argumento de falta de jurisdicción pero expresó su

---

<sup>2</sup> "Requerimiento de Información y Documentos", Apéndice Apelantes, págs. 12-16.

disponibilidad para cooperar voluntariamente siempre y cuando se acuerde dejar sin efecto el RID. A su vez, acompañó un "Acuerdo y Orden" de la CSP donde alegadamente se validó el planteamiento de falta de jurisdicción de la OAM.

Ante la negativa de Empire Gas, el 8 de septiembre de 2014 el ELA presentó la demanda de *mandamus* que nos ocupa. En síntesis, adujo que conforme a la Ley Núm. 77 toda persona debe cumplir con cualquier requerimiento de documentos realizado por la OAM. El negarse a presentar o permitir la inspección de libros, archivos, correspondencia, documentos u otra evidencia, alega, lo hará incurrir en delito menos grave. Por lo cual, solicitó al TPI la expedición de una orden a la parte apelada para que esta produzca al Departamento de Justicia la evidencia requerida como parte de una investigación en curso.

El 25 de septiembre de 2014, Empire Gas presentó "Moción de Desestimación de Petición de Mandamus". Sin someterse a la jurisdicción, reiteró su entendimiento de que la OAM actúa sin autoridad en ley y de forma *ultra vires* al exigir el cumplimiento con el RID. El ELA presentó "Oposición a Moción de Desestimación de Petición de Mandamus".

Luego de varios trámites procesales, el TPI dictó sentencia en la cual concluyó:

[N]o se configuran los requisitos necesarios para conceder el *mandamus* peticionado, por razón de que la parte demandante no tiene jurisdicción para requerir la referida información, y por consiguiente, la parte demandada no tiene el deber ministerial de cumplir con tal requerimiento. Por consiguiente, declaramos nulo e inválido el requerimiento presentado por la parte demandante al ser improcedente en Derecho.

Inconforme, el 30 de diciembre de 2014 el ELA presentó este recurso de apelación ante nos. Señala como único error:

Erró el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de San Juan, al denegar la demanda de *mandamus* presentada por la parte demandante bajo el fundamento de que la OAM carece de jurisdicción para requerir la información solicitada.

Por su parte, el 29 de enero de 2015 Empire Gas compareció mediante "Alegato Parte Apelada". Con el beneficio de ambas comparecencias, procedemos a resolver.

## II.

-A-

Es principio fundamental de la democracia, que la voluntad del pueblo sea la fuente del poder público. Exposición de Motivos, Ley Núm. 77. Para proteger al pueblo y garantizar la libre competencia, el 25 de junio de 1964 la Asamblea Legislativa aprobó la Ley Núm. 77, mejor conocida como "Ley para prohibir las prácticas monopolísticas y proteger la justa y libre competencia en los negocios y el comercio". La misma busca proscribir males que amenazan la economía general de nuestra isla, "sin que se intente desalentar el progreso económico ni el fomento de [e]ste por agencias del Gobierno, **ni menoscabar la reglamentación económica que proveen otras leyes**". (Énfasis Nuestro). Id.

Con el fin de dar cumplimiento a la Ley Núm. 77, la legislatura creó la OAM, como entidad adscrita al Departamento de Justicia y facultada para:

- 1) Compilar y ordenar información sobre las prácticas competitivas en el mercado de Puerto Rico y sobre la relación de [e]ste con los mercados de Estados Unidos y del extranjero, con el fin de determinar cuáles prácticas conllevan restricciones al libre comercio y propenden a la indebida concentración del poder económico, y requerir de

cualquier persona, según se define dicho término en este capítulo, aquellos informes que se consideren necesarios a tales fines, debiéndose prescribir por reglamento los períodos que cubrirán dichos informes, así como la forma y el contenido de los mismos. Dichos informes podrán requerir, no sólo información interna con relación a la persona afectada, sino también información pertinente a las relaciones comerciales de [e]sta con otras personas. El dejar de rendir un informe dentro del término fijado reglamentariamente constituirá delito menos grave y la persona que incurriere en el mismo podrá ser castigada con una multa no mayor de mil dólares (\$1,000) o cárcel por un término no mayor de noventa (90) días o ambas penas. En el caso de una corporación la multa mínima será de quinientos dólares (\$500).

- 2) Llevar a cabo las investigaciones necesarias y tomar la acción correspondiente para asegurarse del cumplimiento de sus propias órdenes y las de los tribunales de justicia, dictadas al amparo del presente capítulo.
- 3) Investigar y hacer recomendaciones al Secretario de Justicia en aquellos casos en que cualquier corporación esté incurriendo en abuso de sus poderes corporativos, de conformidad con lo prescrito en la Ley General de Corporaciones.
- 4) Mantener al público informado de sus actividades para hacer cumplir las disposiciones de este capítulo y fomentar en el comercio la voluntaria obediencia a las disposiciones y objetivos del mismo. A tales efectos, deberán fomentarse conferencias industriales y comerciales y la adopción de normas mercantiles que promuevan de manera justa la libre competencia.
- 5) Promulgar, con la aprobación del Secretario de Justicia y de la Junta Especial creada bajo el inciso (b) de la sec. 259 de este título en su caso, las reglas y reglamentos que sean necesarios y propios para la ejecución de este capítulo y para el ejercicio de sus facultades o para el desempeño de sus deberes. Las reglas y reglamentos aprobados en virtud de esta disposición tendrán fuerza de ley una vez se cumpla con lo dispuesto en la Ley Núm. 112 de 30 de junio de 1957.

- 6) A nombre del Secretario de Justicia, representar al Estado Libre Asociado de Puerto Rico en toda acción judicial, criminal o civil, en primera instancia o en apelación, y en aquellos procedimientos ante las autoridades federales, administrativos o judiciales, en que el Estado Libre Asociado de Puerto Rico esté interesado y que se relacionen con el mantenimiento de la libre competencia.
- 7) Cumplir todas las demás encomiendas que para la ejecución de este capítulo le haga el Secretario de Justicia y rendirle a dicho funcionario los informes que [e]ste le requiera. 10 L.P.R.A. sec. 272.

Para cumplir con tales mandatos, la Ley Núm. 77 confirió a los abogados de la OAM la facultad de solicitar libros, archivos, correspondencia y cualquier tipo de evidencia que sea necesaria en el curso de cualquier investigación, procedimiento o proceso criminal. 10 L.P.R.A. sec. 271(2). La información así obtenida "se mantendrá en estricta confidencialidad, excepto en tanto sea necesario usarla para fines de cualquier acción judicial por parte del estado". Id. En casos de que alguna parte citada a prestar cualquier tipo de información se negare a comparecer, el precepto dispone que:

A solicitud del Secretario de Justicia, el Tribunal de Primera Instancia tendrá autoridad para ordenar a cualquier persona, siguiendo el procedimiento prescrito para la expedición de autos de *mandamus*, que cumpla con cualquier acto que le sea requerido por cualquier reglamento de la Oficina de Asuntos Monopolísticos o cualquier orden expedida a tenor con las disposiciones de dichos reglamentos o las disposiciones de este capítulo. 10 L.P.R.A. sec. 273.

Ahora bien, en su cláusula de salvedad la Ley Núm. 77 excluye un grupo de empresas cuyo régimen legal no se puede ver afectado por el estatuto. En lo pertinente, el Art. 19 de la Ley Núm. 77 menciona:

El **régimen legal** de las empresas de servicio público, las compañías de seguros y de otras empresas o entidades sujetas a reglamentación especial por el gobierno del Estado Libre

Asociado de Puerto Rico o por el gobierno de los Estados Unidos, incluyendo las cooperativas, no será afectado por la presente ley, excepto en cuanto a aquellos actos o contratos que no estén sujetos a la reglamentación del organismo público que gobierna las actividades de la empresa, entidad o cooperativa. (Énfasis Nuestro).

-B-

La Ley Núm. 109 de 28 de junio de 1962, según enmendada, 27 L.P.R.A. sec. 1001 et seq., conocida como "Ley de Servicio Público de Puerto Rico" (Ley Núm. 109), creó la CSP como la agencia administrativa con facultad para establecer todos los procedimientos dirigidos a otorgar, renovar, alterar o modificar franquicias de compañías de servicio público. Dicho estatuto "fue el resultado de la imperiosa necesidad social de reglamentar y fiscalizar de cerca las operaciones de las compañías de servicio público". Viajes Gallardo v. Clavell, 131 D.P.R. 275, 284 (1992). La decisión de la Asamblea Legislativa fue en el sentido de que estos negocios podían incurrir en excesos muy perjudiciales al interés público, por lo que se hacía necesario institucionalizar algún medio para proteger la comunidad en general. Id., págs. 284-285.

Para fines de la Ley Núm. 109, las compañías de servicio público son todas aquellas que incluyen:

[P]orteador público, empresa de conducción por tubería, **empresa de gas**, empresa de energía eléctrica, empresa de dique para carenar, corredor de transporte, operador de muelle, almacenista, empresa de puentes de pontazgo, empresa de fuerza nuclear, empresa de envase, de venta, reparación y reconstrucción de cilindros de gas licuado de petróleo, empresa de servicio y venta de metros para taxis y otros vehículos públicos y empresa de mudanzas que se ofrecen a prestar o prestan sus servicios u ofrecen a entregar o entregan productos, mediante paga al público en general, o a una parte del mismo, en Puerto Rico. (Énfasis Nuestro). 27 L.P.R.A. § 1002(c).

Ninguna persona podrá dedicarse a prestar servicios públicos mediante paga sin haber previamente solicitado y obtenido la autorización de la CSP.

Sec. 3.01 de las Reglas de Procedimiento Administrativo de la CSP. La CSP tiene autoridad para reglamentar las compañías de servicio público y conceder toda autorización de carácter público para cuyo otorgamiento no se haya fijado otro procedimiento en ley. 27 L.P.R.A. sec. 1101. A su vez, está facultada para imponer multas y sanciones administrativas, para conducir investigaciones e intervenciones y para exigir cualquier clase de información que sea necesaria para el adecuado cumplimiento de sus funciones. Id.

-C-

Ciertamente, la CSP tiene inherencia en la industria del gas licuado, la cual se extiende a la reglamentación, concesión de autorizaciones, fiscalización, inspección e imposición de multas administrativas si se incumple con la legislación o reglamentación aplicable. No obstante, la CSP reconoció no tener facultad para imponer márgenes de ganancia o las tarifas de gas licuado. Exposición de Motivos, Ley Núm. 10-2009.<sup>3</sup>

A causa de ello, la Asamblea Legislativa enmendó la Ley Orgánica del Departamento de Asuntos del Consumidor (DACO), mediante la Ley Núm. 10-2009, a los fines de aclarar y especificar que el DACO tiene facultad para reglamentar los precios, márgenes de ganancias y tasas de rendimiento sobre capitales invertidos en todos los niveles de mercadeo del gas licuado. En lo pertinente, dispone el Art. 6 de la Ley Núm. 5 de 23 de abril de 1973, según enmendada, 3 L.P.R.A. sec. 341(e):

---

<sup>3</sup> La Ley Núm. 10-2009 añadió el inciso (bb) al Artículo 6 de la Ley Núm. 5 de 23 de abril de 1973, según enmendada, conocida como "Ley Orgánica del Departamento de Asuntos del Consumidor", para disponer que el Secretario de Asuntos del Consumidor tendrá facultad para reglamentar los precios, márgenes de ganancias y las tasas de rendimiento sobre capitales invertidos, en todos los niveles del mercadeo del gas licuado de petróleo.

Además de los poderes y facultades transferidos por esta Ley, el Secretario de Asuntos del Consumidor tendrá los siguientes poderes y facultades:

(bb) Reglamentar, fijar, controlar, congelar y revisar los precios, márgenes de ganancias y las tasas de rendimiento sobre capitales invertidos, en todos los niveles de mercadeo del gas licuado de petróleo.<sup>4</sup>

-D-

El recurso de *mandamus* se rige por la Regla 54 de Procedimiento Civil, 32 L.P.R.A. Ap. V, R. 54, y el Artículo 649 del Código de Enjuiciamiento Civil, 32 L.P.R.A. sec. 3421 y siguientes. Se define como "auto altamente privilegiado" dictado por un Tribunal General de Justicia, a nombre del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, y dirigido a alguna persona o personas naturales, a una corporación o a un tribunal judicial de inferior categoría, dentro de su jurisdicción, requiriéndole el cumplimiento de algún acto que la ley particularmente ordene y que esté dentro de sus atribuciones o deberes. 32 L.P.R.A. sec. 3421-3422; Noriega v. Hernández Colón, 135 D.P.R. 406, 447 (1994). Dicho auto no confiere nueva autoridad y la parte a quien obliga deberá tener la facultad de poder cumplirlo. 32 L.P.R.A. sec. 3421.

Como bien expresa la ley, el auto de *mandamus* es privilegiado. Esto significa que su expedición no se invoca como cuestión de derecho, sino que descansa en la sana discreción del foro judicial. Dicha expedición "no procede cuando hay un remedio ordinario dentro del curso de ley, porque el objeto del auto no es reemplazar remedios legales sino suplir la falta de ellos". AMPR v. Srio. Educación, E.L.A., 178 D.P.R. 253, 266 (2010).

---

<sup>4</sup> Conforme al Art. 2 de la Ley Núm. 10-2009, el Secretario de Asuntos del Consumidor, en consulta con el Presidente de la Comisión del Servicio Público, aprobará la reglamentación que estime necesaria o conveniente para la implementación de dicha ley.

La procedencia del *mandamus* depende inexorablemente del carácter del acto que se pretende compeler mediante dicho recurso. D. Rivé Rivera, Recursos Extraordinarios, 2da ed., San Juan, Ed. U.I.A., 1996, pág. 107. Solo procede para ordenar el cumplimiento de un deber ministerial, que no admite discreción en su ejercicio, cuando no hay otro mecanismo en ley para conseguir dicho remedio. Acevedo Vilá v. Aponte Hernández, 168 D.P.R. 443, 454-455 (2006); Báez Galib y otros v. C.E.E., 152 D.P.R. 382 (2000).

El requisito fundamental para expedir el recurso de *mandamus* reside, pues, en la constancia de un deber claramente definido que debe ser ejecutado. Es decir, "la ley no solo debe autorizar, sino exigir la acción requerida". AMPR v. Srio. Educación, E.L.A., *supra*, págs. 263-264. Por tal razón, aquella persona que se vea afectada por el incumplimiento del deber podrá solicitar el recurso. Id.

Entre los factores a tomarse en consideración cuando se solicita de un tribunal la expedición de un auto de *mandamus* se encuentran: el posible impacto que este pueda tener sobre los intereses públicos que puedan estar envueltos; evitar una intromisión indebida en los procedimientos del poder ejecutivo, y que el auto no se preste a confusión o perjuicios de los derechos de terceros. AMPR v. Srio. Educación, E.L.A., *supra*, pág. 268. Además, el remedio de *mandamus* no procede cuando hay un recurso adecuado y eficaz en el curso ordinario de la ley. Artículo 651 del Código de Enjuiciamiento Civil, 32 L.P.R.A. sec. 3423.

### **III.**

En el caso ante nuestra consideración, arguye el ELA que incidió el TPI al denegar la demanda de *mandamus* bajo el fundamento de que la OAM

carece de jurisdicción para requerir la información solicitada. Le asiste la razón.

Las investigaciones administrativas, para que sean válidas, (1) deben estar dentro de la autoridad de la agencia, (2) el requerimiento no debe ser demasiado indefinido y (3) la información solicitada debe ser pertinente a la investigación. E.L.A. v. Coca Cola Bott. Co., 115 D.P.R. 197, 208-209 (1984). En el presente caso, al examinar el mandato legislativo para la OAM concluimos que la oficina está autorizada para compilar y ordenar la información requerida a Empire Gas. Esto, bajo la facultad delegada en el Art. 16 de su ley habilitadora para recopilar información sobre las prácticas competitivas en el mercado, requerir de cualquier persona<sup>5</sup> aquellos informes que considere necesarios a tales fines e investigar aquellos casos en que una corporación esté incurriendo en abuso de sus poderes corporativos. 10 L.P.R.A. sec. 272(1) y (3). Sobre el segundo requisito, se desprende del RID que el mismo es definido, preciso y pertinente. La información requerida corresponde a la facultad de la OAM de determinar cuáles prácticas conllevan restricciones al libre comercio y propendan a la indebida concentración de poder.

Ahora bien, alega la parte apelada que conforme al Art. 19 de la Ley Núm. 77, la OAM no tiene autoridad para solicitarles documento alguno, toda vez que son una empresa de servicio público regulada por la CSP y DACO. No le asiste la razón.

---

<sup>5</sup> Los términos "persona" y "personas" se usan en este capítulo para incluir, además de las personas naturales, y sin que se entienda como una limitación, a las corporaciones, compañías, sociedades, asociaciones, trust, o cualquiera otras organizaciones o entidades, así como a dos o más personas, según se define este término en esta sección, en comunidad; pero no incluirá a las corporaciones públicas o instrumentalidades del estado. 10 L.P.R.A. sec. 257.

Cuando la ley es clara y libre de toda ambigüedad, la letra de ella no debe ser menospreciada bajo el pretexto de cumplir su espíritu. Art. 14 del Código Civil, 31 L.P.R.A. sec. 14. Las palabras de una ley deben ser entendidas en su más corriente y usual significado, sin atender demasiado al rigor de las reglas gramaticales, sino al uso general y popular de las voces. Art. 15 del Código Civil, 31 L.P.R.A. sec. 16. “[C]uando el legislador se ha manifestado con un lenguaje claro e inequívoco, el texto de la ley es la expresión por excelencia de toda intención legislativa”. Shell v. Srio. Hacienda, 187 D.P.R. 109, 121 (2012), citando a Lilly Del Caribe v. Crim, 185 D.P.R. 239 (2012). La antipatía o bondad de la legislación no nos autoriza a ignorarla ni a dejar de aplicarla. Véase, Art. 21 del Código Civil, 31 L.P.R.A. sec. 21.

En este caso, claramente el Art. 19 de la Ley Núm. 77 dispone que no será afectado por la presente ley “[e]l **régimen legal** de las empresas de servicio público” (Énfasis Nuestro). El régimen se define como el modo, manera o forma de gobernar una cosa. I. Rivera García, Diccionario de Términos Jurídico, 2da ed., pág. 235. Es el método o sistema, las normas y prácticas de una organización cualquiera. G. Cabanellas, Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual, 23ª ed., Argentina, Ed. Heliasta, 1994, pág. 90. Por consiguiente, si el Art. 19 de la Ley Núm. 77 establece que no se afectará el régimen legal de las empresas de servicio público, entonces el conjunto de leyes y normativas al que debe someterse una empresa de servicio público no será afectado por la presente ley. En otras palabras, **el conjunto de normas de la CSP o DACO que determinan el estatus jurídico de las empresas de servicio público, como es el caso de las**

**corporaciones de gas licuado, no se podrá ver afectado por la Ley Núm. 77.**

En el expediente ante nos, es obvio que el RID no afecta el modo, manera o forma de operar de Empire Gas. El conjunto de derechos, leyes y reglamentos establecidos por la CSP y el DACO para las empresas de gas licuado, no se ven afectados por que dichas corporaciones contesten el RID. El requerimiento no reglamenta, fija, controla o congela precios. Claramente, como parte de su función de monitorear el libre comercio y evitar la concentración de poder económico, la OAM envió a las empresas de gas licuado el RID. Por consiguiente, todas las empresas de gas licuado deben someterse a contestarlo.

Es importante señalar que en el análisis conceptual de la controversia ante nos, no podemos perder de perspectiva que el Departamento de Justicia nace por mandato de la Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico. Art. IV, Sec. 6, Const. E.L.A., L.P.R.A., Tomo 1. Por lo tanto, este Departamento tiene autoridad y prerrogativas que no pueden ser soslayadas ni achicadas por los organismos administrativos creados por disposición de ley. De permitirse esta dinámica, el legislador podría menoscabar el mandato constitucional del Departamento de Justicia. Así pues, toda vez que la OAM está adscrita al Departamento de Justicia, esta se ubica dentro de la autoridad y poderes que tiene dicho departamento como tal, a fin de poder cumplir con su encomienda constitucional.

Entre las responsabilidades del Departamento de Justicia se encuentra la de asistir al Gobernador. Además, junto a los Secretarios de Gobierno constituyen colectivamente el consejo consultivo constitucional del

Gobernador, el cual se conoce como el Consejo de Secretarios. Art. IV, Sec. 5, Const. E.L.A., L.P.R.A., Tomo 1.

En suma, resolvemos expedir el *mandamus*. Colegimos que el ELA demostró tener un derecho claro y definido, y el auto de *mandamus* es el recurso adecuado y eficaz en ley conforme al Art. 17 de la Ley Núm. 77.

#### **IV.**

Por los fundamentos que anteceden, revocamos la sentencia apelada, expedimos el auto de *mandamus* y ordenamos al Empire Gas Company, Inc., contestar el Requerimiento de Información y Documentos que le suministró la Oficina de Asuntos Monopolísticos.

Tiene Empire Gas Company, Inc. treinta (30) días para cumplir con el requerimiento de información, bajo apercibimiento de desacato, cuyo plazo comenzará a transcurrir desde la notificación de esta sentencia. Se devuelve el caso al Tribunal de Primera Instancia para que atienda el cumplimiento de este mandato.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones. La Juez Ortiz Flores disiente sin opinión escrita.

DIMARIE ALICEA LOZADA  
Secretaria del Tribunal de Apelaciones